

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

REBECCA TORRESOLA
OTERO

Recurrente

v.

HÉCTOR PÉREZ RIVERA

Recurrido

KLRA202000237

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de
Arecibo

Caso Núm.:
0525022

Sobre:
REGISTRO DE ORDEN
(OBJECCIÓN)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece la Sra. Rebecca Torresola Otero (Recurrente o Sra. Torresola Otero) mediante recurso de revisión de judicial presentado el 23 de julio de 2020. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 11 junio de 2020 por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).¹ En virtud del referido dictamen, la agencia recurrida, entre otros, se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de modificación de pensión instada por la Recurrente.

Por los motivos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Surge del expediente que, el 12 de diciembre de 2015, la Recurrente acudió a ASUME y solicitó el cobro de la pensión alimentaria fijada en beneficio de su nieto, el menor SOPR, cuya custodia ostenta desde el

¹ La *Resolución* fue notificada el 22 de junio de 2020.

2009. Indicó que el tribunal del estado Utah había establecido una pensión de \$600.00 dólares a favor del menor. A pesar de ello, su padre, el Sr. Héctor Pérez Rivera, solo pagaba la cantidad de \$117.00 por lo que existía una deuda ascendente a \$21,225.00. Posteriormente, el Sr. Rivera Pérez compareció e informó que, en el 2012, el tribunal de Utah modificó la pensión, reduciéndola a \$117.00. En vista de ello, y debido a que siempre había cumplido con su obligación, objetó la deuda que se le pretendía imputar. Por su parte, la Recurrente impugnó la validez del proceso de modificación de pensión, alegando falta de parte indispensable.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2016, ASUME emitió una *Resolución* en la que declaró con lugar la objeción a la deuda y ordenó el cierre del caso debido a que no existía servicio que brindar.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2019, ASUME emitió una *Notificación sobre registro de orden* por la cantidad de \$117.00. El 17 de octubre de 2019, la Recurrente objetó la referida notificación por entender que la cantidad establecida era incorrecta y que en su lugar se debía registrar la orden de pensión alimentaria por la cantidad de \$600.00.

Tras un largo y accidentado trámite procesal, el 11 de junio de 2020, ASUME emitió la *Resolución* aquí impugnada. Entre otras cosas, sostuvo que le correspondía al tribunal de Utah atender el reclamo de la Recurrente referente a la validez del proceso de modificación de la pensión. También, concluyó que no procedía establecer una nueva pensión a favor del menor ya que existía una orden de alimentos. Además, indicó

que correspondía al estado de Arizona ventilar lo relacionado a la solicitud de aumento de pensión. Por último, añadió que, de conformidad con la Orden emitida por el tribunal de Utah, la obligación alimentaria del Sr. Pérez Rivera para con su hijo había cesado.

No conteste con la anterior, la Recurrente presentó este recurso de revisión judicial y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL DETERMINAR QUE ESTABA IMPEDIDA DE ATENDER EL PLANTEAMIENTO JURISDICCIONAL ALEGADO POR LA SEÑORA REBECCA TORRESOLA OTERO DE CONFORMIDAD A LO RESUELTO POR EL CASO CANCEL V. GONZALEZ 2018 T.S.P.R. 94.

El 18 de agosto de 2020, ASUME compareció mediante *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción*. Sostiene que el recurso debe ser desestimado toda vez que la Recurrente incumplió con el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración ante la agencia previo a acudir en revisión judicial, según establecido en el Art. 11a de la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 510a. A su vez, aduce que la Recurrente incumplió con el termino reglamentario para presentar su recurso ante este Tribunal.²

² La Regla 68.1 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

En vista de lo anterior, el 23 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un término a la recurrente para expresarse sobre la referida moción.

Transcurrido dicho término, la parte Recurrente no compareció, no obstante, el 4 de diciembre de 2020, presentó un escrito intitulado *Moción solicitando excusas por incumplimiento y solicitando breve prorroga*.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

En vista de lo anterior, el término para acudir a este Tribunal comenzó a decursar el día siguiente a que se notificara la *Resolución* aquí impugnada, es decir, el 23 de junio de 2020. Por tanto, la Recurrente interpuso su recurso el último día hábil que tenía para ello.

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* o a petición de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[....]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[....]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Íd. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de

1986, según enmendada, conocida como la Ley de Sustento de Menores, establece un procedimiento administrativo expedito para, entre otras cosas, establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria o exigir a la persona responsable por ley el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos. En lo pertinente, el Art. 11A de la Ley Orgánica de ASUME, 8 LPRA sec. 510a, dispone que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

[L]a parte adversamente afectada podrá, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la orden de la cual se recurre.

Dicho requisito fue avalado por el Tribunal Supremo en *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848 (2017). Allí, nuestro más Alto Foro sostuvo que la Ley de ASUME es clara al exigir la reconsideración como requisito jurisdiccional para acudir en revisión judicial.

-III-

Antes de adentrarnos en los méritos del recurso de revisión judicial de título debemos, en primer lugar, evaluar si tenemos jurisdicción para atender el mismo. Ello, ya que ASUME sostiene que este Tribunal no tiene jurisdicción para atender el asunto, debido a que la Sra. Torresola Otero no agotó los remedios disponibles en el foro administrativo. En específico, indica que, previo a solicitar la revisión judicial, la Recurrente debía solicitar la reconsideración de la *Resolución* aquí impugnada. Le asiste la razón.

Del expediente del caso y del propio recurso se desprende que, a pesar de haber sido advertida al respecto, la Recurrente no solicitó la reconsideración al Juez Administrativo. Según mencionáramos, el Tribunal Supremo ha reiterado que, en lo referente a la Ley de ASUME, la reconsideración es un requisito jurisdiccional para acudir en revisión judicial. Por tanto, habiendo la Sra. Torresola incumplido con dicha exigencia, este Tribunal está impedido de asumir la jurisdicción y emitir un dictamen en los méritos del caso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción. En consecuencia, denegamos la *Moción solicitando excusas por incumplimiento y solicitando breve prorroga* presentada por la Recurrente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones